



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00015 00  
Demandante : Deyanira Infante Trujillo y otros  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, aquella no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).  
Resaltado fuera de texto.

Para casos como el que será objeto de debate judicial en este proceso, que se trata del reconocimiento y pago de salarios durante el lapso de configuración de “*una vinculación irregular*” (fl. 4) se tiene en cuenta el valor que de los mismos se reclama por cada uno de los demandantes.

En el acápite “*vi. La Estimación Razonada de la Cuantía de las Pretensiones*” de la demanda (fl. 23), se hace mención a la sanción moratoria, y se fija en \$53.190.000.

Pero al aplicar las normas jurídicas citadas –inc. primero, artículo 157, CPACA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el valor de los perjuicios causados, que conforme con las pretensiones 2, 7 y 12, y el hecho 1, son los salarios que se reclaman durante los meses en los cuales laboraron pero no se los pagaron (fl. 4-6).

Se aplican los valores que los demandantes fijan en la demanda (fl. 23) y el mayor lapso que se dice no pagado, el de Deyanira Infante Trujillo (Dos

11:59 am  
12 FEB 2019  
Rayza R.



Proceso: 81001 2339 000 2019 00015 00  
Demandante: Deyanira Infante Trujillo

meses, fl. 4, 6): \$1.773.000 \* 2; se obtiene el total de \$3.546.000, que equivale a 4.28 SMMLV.

Así, la cuantía que se determina no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación que se hace no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de decisión favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia. Las sumas citadas solo tienen efecto para fijar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Garcés Castañeda, para intervenir en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado